

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LOURDES M. NAVARRO
MARRERO,

Apelante,

v.

JUNTA DE
DIRECTORES DE LA
COOPERATIVA DE
VIVIENDA LOS ROBLES
y **COOPERATIVA DE
VIVIENDA LOS
ROBLES,**

Apelada.

KLAN202101056

**APELACIÓN acogida
como *CERTIORARI*,**
procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

Caso núm.:
SJ2019CV03435.

Sobre:
revisión judicial.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres¹.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2022.

La parte apelante, la señora Lourdes Marie Navarro Marrero (señora Navarro), instó el presente recurso de apelación el 22 de diciembre de 2021. En este, impugnó la *Sentencia* emitida el 22 de noviembre de 2021, notificada el 23 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró sin lugar la demanda instada por la señora Navarro.

Evaluada la petición incoada a la luz del derecho aplicable, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.²

¹ El Hon. Waldemar Rivera Torres sustituyó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en este recurso por virtud de la Orden Administrativa Núm. OAPA-20222-047, emitida el 3 de marzo de 2022, y por razón de la jubilación de la jueza Reyes Berríos.

² Reiteramos que, conforme lo dispone la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como *Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico*, en su Art. 35.8, 5 LPRA sec. 4588, cualquier parte que resulte perjudicada por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar la revisión del fallo **mediante un recurso de certiorari ante este Tribunal de Apelaciones, en un término jurisdiccional de 30 días** del archivo en autos de la decisión del foro primario. Valga apuntar que el citado artículo también provee para que el recurso instado ante el Tribunal de Primera Instancia sea uno de **revisión judicial**. Así pues, la parte recurrente solo tiene que enviar a la Junta de la Cooperativa y a cualquier parte involucrada **copia de la petición**; por tanto, no será necesario expedir y diligenciar un emplazamiento.

I

La controversia que se nos plantea en este recurso se suscita en el siguiente contexto. El 8 de abril de 2019, la señora Navarro instó una *Petición de revisión judicial* para revisar la *Resolución sobre vista de 6 de febrero de 2019*, emitida el 8 de marzo de 2019, por la Cooperativa de Vivienda Los Robles (Cooperativa). Mediante ella, arguyó que la Cooperativa había violentado su derecho al debido proceso de ley al ordenar su expulsión como socia y, por consiguiente, el desalojo de su vivienda sin haber cumplido con los requisitos dispuestos por el Art. 35.6 de la *Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004*, 5 LPRa sec. 4586 (Ley Núm. 239-2004).

En lo particular, la señora Navarro alegó que la vista mediante la cual se ordenó su expulsión, no se le había notificado de manera correcta en derecho.

Luego de varios trámites procesales, el foro primario concluyó que la Cooperativa había notificado de manera correcta e, incluso, había celebrado una segunda vista a petición de la señora Navarro. Además, determinó que la vista había cumplido con todos requisitos de forma y sustancia³.

El 4 de abril de 2022, la Cooperativa compareció mediante su escrito en oposición. Así pues, con el beneficio de la posición de las partes litigantes, y evaluado el expediente del caso y la *Sentencia* del foro primario, este Tribunal concluye como sigue.

II

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que

³ En la resolución, la Cooperativa fundamentó su decisión de ordenar la expulsión en que la señora Navarro había arrendado su apartamento a terceros por \$550.00 mensuales, por lo que no utilizaba su apartamento como residencia principal.

nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III

A la luz de la evaluación de la petición de *certiorari* presentada el 22 de diciembre de 2021, concluimos que la peticionaria no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno que justifique nuestra intervención. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones